

MEJIA <luisafdamejia@hotmail.com>

Asunto: 08001 -31 -53-016-2019-00074-00 RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022

Señor:

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA**

E. S. D

REFERENCIA NO. 08001 -31 -53-016-2019-00074-00

DEMANDANTE: MAURICIO BAUTISTA SOLANO

DEMANDADO: AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS Y OTRO

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022

LUISA FERNANDA MEJÍA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 22.4920.031 de barranquilla, T.P. No. 174.998 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.,** demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **MANIFIESTO QUE:**

Interpongo recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 30 de marzo de 2022, notificado por estado el día 1 de abril del mismo año, para que previos los trámites legales se ordene:

PETICION PRINCIPAL

1. Se revoque la decisión contenida en el auto en mención y en su lugar se declare que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a mi poderdante, ni mediante el trámite de los art. 291° y 292° del CGP ni por el establecido en el art. 8° del decreto 806 de 2020.
2. Se declare notificado por conducta concluyente a mi poderdante y se fije el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones

PETICION SUBSIDIARIA

1. Se declare la nulidad del trámite de notificación que se pretendió realizar a mi poderdante y de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir dicho trámite

SOLICITUD PREVIA DE NULIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8° inciso 5° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 3° de la norma en mención, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, según mi poderdante, el no recibió un correo electrónico enviado desde el canal digital autorizado del demandante que lo notificara del auto admisorio de la demanda (negación indefinida exenta de prueba Inc. 3° art. 167° CGP) y no reposa en el expediente constancia del mismo ni en medio magnético ni en copia, lo cual constituye una nulidad por indebida notificación de conformidad con lo dispuesto en el art. 133° Núm. 8° del CGP.

Es importante precisar que el término para presentar esta solicitud de nulidad no ha comenzado aun, por cuanto la situación, presuntamente irregular, de no existir el acto de notificación a mi poderdante, fue puesto de presente a la apertura de la diligencia, para que ella, de conformidad con las facultades del art. 132° del CGP realizara el control de legalidad y/o la parte actora acreditara el cumplimiento del deber legal de notificación en debida forma; dado que el expediente me había sido entregado del mismo día de la audiencia y como la misma Juez lo reconoció era un expediente voluminoso, siendo compromiso de la señora Juez pronunciarse sobre el mismo en la continuación de la audiencia, salvo que se evidenciara la indebida notificación evento en el cual se declararí la notificación por conducta concluyente y empezaría a correr el termino de traslado.

debido proceso a la parte que represento, teniendo en cuenta que la pretendida notificación a mis poderdante no fue realizada conforme lo establece las normas vigentes, en particular en el art. 8º inciso 5º del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 3º de la norma en mención

3. Teniendo en cuenta que en la audiencia de fecha 07 de marzo de esta anualidad y conforme lo manifestó la señora Juez "...Ya escuchado cada una de las partes, el despacho como quiera que es un **Expediente muy voluminoso** y atendiendo tal y como lo manifestado a cada uno de los apoderados de las partes que hizo la solicitud de suspensión, la importancia que tiene una debida notificación a fin de garantizar los derechos de cada una de las partes aquí presentes, **suspenderemos esta audiencia para esta funcionaria analizar detenidamente la notificación y si se hizo en debida forma, en el evento en el que este bien notificada y daré los argumentos en la próxima audiencia se citara antes de que culmine el mes, en el evento de que el despacho verifique que ciertamente tiene la razón la peticionaria por medio de auto están pendiente se procederá a la notificación por conducta concluyente a fin de continuar entonces darle el derecho de contradicción a la parte y continuar con el desarrollo de esta audiencia no queda más sino suspender esta audiencia y el despacho por medio de autos estará comunicando a cada uno de ustedes la continuidad de la misma.**"
4. Dado que la irregularidad fue puesta en conocimiento de la señora Juez y en virtud de ellas la audiencia se suspendió, siendo esta la razón de que no se propusiera nulidad hasta tanto no se verificara si en el expediente existía evidencia del archivo en .MSG del correo electrónico en que fue enviada la notificación (o se presentara el mismo como se solicitó), no se presenta ninguno de los eventos contenidos en el artículo 136º del CGP para considerar saneada la nulidad. Es más, ni el mismo apoderado del demandante que conoce plenamente los documentos aportados por el, le indico al despacho o a las partes en audiencia donde estaba el documento solicitado conforme lo establece el artículo 247 del C.G.P. el cual dice "...**VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos..."

Tampoco presentó copia impresa del mismo, pese a que también se solicitó que si existía era se cotejara con el original (art. 246º CGP), pues es este y ningún otro documento el que técnicamente permite saber si el correo fue entregado o no

5. De igual forma, teniendo en cuenta que mi poderdante manifiesta que no ha recibido correo electrónico enviado por el secretario o el interesado (apoderado de la parte demandante) desde su canal digital autorizado el artículo 3 del decreto 820 de 2020 "...**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se

informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...” (Resaltado fuera del texto)

6. Como lo he manifestado mi poderdante no recibió un correo electrónico del abogado con el memorial de notificación como lo exige el decreto, es claro que no es la compañía que certifica la llamada a notificar al demandado, como lo hemos manifestado al ser un correo masivo podría terminar en la carpeta de no deseados, pero tampoco aporta el correo de la pretendida notificación conforme lo solicitado en el formato en que fue enviado, como lo exige el art. 247° del CGP.
7. Está claro que el Despacho, en caso de reposar en el expediente, debía exhibir dichos documento para que de esta manera, verificada su existencia y autenticidad, no existiera duda alguna de que la notificación se realizó en debida forma o en caso de que no existir debía informar a las partes para que en ese momento una vez constatado por el Despacho que no existía se interpusieran los recurso o incidentes de ley conforme las reglas que la Sra. Juez estableció dentro de la audiencia de 07 de marzo de la presente anualidad y el art. 137° del CGP, lo cual no sucedió.
8. En el expediente digital, en el documento denominado “25Notificación Electrónica AviStrategic” existen 6 folios a saber:
 - a. Copia en .pdf del correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021 enviado desde el correo electrónico sgabogados@live.com dirigido al juzgado donde manifiesta que aporta memorial de constancia de recibido de notificación
 - b. Copia en .pdf del memorial dirigido al Juzgado donde aporta la constancia de recibido-notificación
 - c. Copia en .pdf de una certificación de Redex de 18 de mayo que certifica que “El día 14 de mayo de 2021 se notificó por certimail al señor y cita la referencia de proceso y manifiesta que “el correo electrónico llegó a su destino”
 - d. Copia en .pdf del Acta de envío y entrega de correo electrónico de sealmail, de un envío de correo (otra certificación).
 - e. Una hoja de notificación de fecha 13 de mayo de 2021 en la cual manifiesta notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291° al 293° del C.G.P. y concordancia con el art. 08 del decreto 806 de 2020”

Es decir, ninguno de esos documentos es el correo electrónico de notificación a mi poderdante, ni conforme el art. 291° al 293° ni conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020; solo dicen que lo enviaron desde una empresa de correos masivos, no desde el canal digital del juzgado o del demandante, como lo exigirían el numeral 3° inciso 5° del art. 291 y el inciso 5° del 292; o del actor, como lo exige el en el inciso 2° del art. 3° del decreto 806 de 2020, por lo tanto, con certificación o sin ella, el acto de notificación no esta probado y por ende no puede considerarse que surte efectos jurídicos, conforme lo dispone la misma sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional. No puede confundirse el acto de notificación, con la certificación de recibido, pues si no se prueba el primero, el segundo queda en duda.

No sobra poner de presente que confundir los procedimientos de notificación, por si solo es una causal de nulidad, pues el demandado podría válidamente esperar que le llegara el aviso de notificación del art. 292° luego de haber recibido la primera comunicación del 291° del CGP

9. Es importante resaltar que fue aceptada la solicitud de suspensión tanto por el Despacho como por las partes con la finalidad de revisar el expediente el cual como el mismo

juzgado lo manifestó en audiencia era “voluminoso” y por lo tanto no podíamos tener plena seguridad en audiencia. ya que ni el demandante ni el Despacho conocía a profundidad cada una de las piezas procesales de este y mucho menos si el documento solicitado hacia parte del expediente o era necesario que el apoderado del demandante, quien debe tenerlo lo hiciera llegar al Despacho para su exhibición, aun hoy no tenemos prueba de que este exista ya que el auto no se nos indica en que folio del expediente se encuentra, por lo tanto la audiencia no era el momento idóneo para invocar una nulidad, hasta tanto la Sr. Juez no revisara el expediente y nos informara según las reglas por ella establecidas dentro de la audiencia para tomar las debidas providencias dentro del proceso.

10. Por lo tanto, no debe el despacho favorecer a la parte actora en detrimento de la parte que represento, por lo cual en caso de no demostrarse el cumplimiento de la notificación conforme los establece la ley, como no ocurrió, todas las actuaciones procesales que se hayan realizado deben ser anuladas, por estar viciadas de nulidad, en una negación del derecho de contradicción y defensa. andante.
11. En el presente caso el Juzgado incurre además en un defecto factico en su dimensión negativa al omitir valorar en debida forma las pruebas existentes en el expediente y la falta de ellas, frente los hechos y las negaciones indefinidas manifestadas por mí en la audiencia y la ausencia del documento en formato .MSG solicitado, declarándome notificado y pretermitiendo los términos para interponer los recurso y contestar la demanda
12. El día 01 de abril de 2022, se notifica un auto proferido por el Juzgado el 30 de marzo, en el cual se declara notificado a mi poderdante desde el 14 de mayo de 2022 (sic), cuando expresamente se habían establecido una reglas y solicitado se revisara la existencia del documento en formato .MSG, para constatar si se realizó la notificación en debida forma, cuando he dejado reiteradas constancias que no conozco el expediente y he solicitado el acceso virtual, lo cual no ha sido permitido por el Juzgado hasta el día de la audiencia.
 13. Toma una presunción de satisfacción errada el despacho en el auto recurrido, por no haber interpuesto la nulidad en la audiencia, pero conforme a las reglas establecidas por el despacho, debían primero verificar que el documento no existirá, toda vez que se puso de presente que solo hasta el momento de iniciar la audiencia se obtuvo acceso al expediente y debido a que este no se encontraba visible en el tyba conforme se lo manifesté al despacho el correo electrónico de 04 de marzo y 7 de marzo de esta a nulidad controvertido, pero con la actuación del Juzgado se nos ha segado ese derecho y no podemos alejarnos de la nulidad pues no pretendemos sanear las nulidades en que incurrieron.
 14. Los defectos en que ha incurrido el Juzgado tienen la simple forma de subsanarse dejando sin efecto el auto recurrido y declarando la evidente nulidad solicitada, lo cual es mucho más rápido que el largo trámite de recursos y acciones constitucionales que nos espera

Atentamente

LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS
C.C 22.492.031 de Barranquilla.
T.P. 174.998 del C.S.J

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, March 7, 2022 8:37:09 AM

Para: luisafdameja@hotmail.com <luisafdameja@hotmail.com>; FERIS ABOGADOS <ferisabogados@gmail.com>

Asunto: LINK EXPEDIENTE 2019-00074

Cordial saludo,

Por intermedio de la presente en forma comedida

EL LINK ES ESTE: [2019-00074 VerbalRC MauricioBautistaVsAviStrategic](#)

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS

ABOGADA

Señor:
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D

REFERENCIA NO. 08001 -31 -53-016-2019-00074-00
DEMANDANTE: MAURICIO BAUTISTA SOLANO
DEMANDADO: AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS Y OTRO
ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA EL INCISO SEGUNDO DE LA
DECISIÓN CONTENIDA AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE
2022

LUISA FERNANDA MEJÍA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 22.4920.031 de barranquilla, T.P. No. 174.998 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.,** demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal descorro el traslado conferido y **MANIFIESTO QUE:**

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE EL INCISO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 07 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, con fundamento en lo estipulado en los artículos 318 y el inciso 6 del artículo 321 del C.G.P., para que previos los trámites legales se ordene: revocar la decisión contenida en el inciso segundo del auto en mención y se declare la nulidad del trámite de notificación que se pretendió realizar a mi poderdante y de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir dicho trámite

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En la nulidad planteada el 06 de abril de 2022, se manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º inciso 5º del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 3º de la norma en mención, bajo la gravedad del juramento, se manifestó que, según mi poderdante, el no recibió un correo electrónico enviado desde el canal digital autorizado del demandante que lo notificara del auto admisorio de la demanda (negación indefinida exenta de prueba Inc. 3º art. 167º CGP) y no reposa en el expediente constancia del mismo ni en medio magnético ni en copia, lo cual constituye una nulidad por indebida notificación de conformidad con lo dispuesto en el art. 133º Núm. 8º del CGP.

Reiteramos lo dicho en el escrito antes mencionado que el término para presentar esta solicitud de nulidad no había comenzado a un tal y como lo alega el Despacho, por cuanto la situación, presuntamente irregular, de no existir el acto de notificación a mi poderdante, fue puesto de presente a la apertura de la diligencia, para que ella, de conformidad con las facultades del art. 132º del CGP realizara el control de legalidad y/o la parte actora acreditara el cumplimiento del deber legal de notificación en debida forma; dado que el expediente me había sido entregado del mismo día de la audiencia y como la misma Juez lo reconoció era un expediente voluminoso, siendo compromiso de la señora Juez pronunciarse sobre el mismo en la continuación de la audiencia, salvo que se evidenciara la indebida notificación evento en el cual se declararía la notificación por conducta concluyente y empezaría a correr el termino de traslado.

LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS

ABOGADA

Ahora bien, dado que el mismo auto da a entender que el correo electrónico de notificación enviado desde el canal digital autorizado del apoderado de la parte actora (Según la demanda es humberto.salcedo@lfconsultants.com) no existe, es evidente que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 8º inciso 5º del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 3º de la norma en mención, **pues no puede confundirse el correo de notificación con la supuesta certificación de la notificación**, que en realidad no es tal, sino que al parecer el actor pretendió que un tercero enviara un correo electrónico de notificación, que no cumple lo dispuesto en el inciso 2º del art. 3º del decreto 806 de 2020.

Tal y como se manifestó a la Sra Juez el día de la diligencia y el escrito de nulidad presentado, si la parte actora pretendía notificar a mi poderdante mediante el procedimiento del art. 8º del decreto 806 de 2020, debía enviar un correo electrónico desde su canal digital autorizado (inc.2º art. 3º D. 806 2020), ese correo no reposa en el expediente; pero tampoco reposa en el expediente el correo electrónico de notificación de la compañía de denominada REDEX que afirma haber notificado a mi poderdante y aporta una certificación en tal sentido, pero sin acompañar el correo electrónico en formato .msg o aquel en cual fue enviado, como lo establece el art. 247º de CGP y lo reclame en la audiencia; pues aún si estuviera impreso, también solicite se presentara el original, derecho que me asiste, de conformidad con el inciso 2º del art. 247º en concordancia con el inciso 2º del art. 246º ambos del CGP.

Así las cosas, la señora Juez, confunde el acto de notificación, que es un correo electrónico enviado desde el canal digital autorizado del actor entregado el correo electrónico de notificaciones del demandado, que no reposa en el expediente; con el acto de certificación de la entrega de dicho correo, en este caso una certificación de una entidad acreditada para tal fin; incurriendo en un grave error factico por cuanto confunde la certificación del tercero, que ella y no el actor, envió un correo; pero que no aporta tal correo que supuestamente envió. Nada de lo cual llena los requisitos de notificación en debida forma para las notificaciones del decreto 806 de 2020.

No sobra evidenciar que la parte actora en el escrito que dice haber remitido (sin evidencia procesal de ello) afirma estar notificando por art. 291 al 293º del CGP en concordancia con el art. 8º del decreto 806 de 2020, lo cual es improcedente, pues uno notifica de una forma u otra; si la señora Juez da valor al escrito por ellos aportado debía reclamar el envío de la citación y del aviso de notificación, lo cual tampoco reposa en el expediente.

Dado que oportunamente se puso en conocimiento la posible irregularidad a la señora Juez y esta suspendió la audiencia, no se ha configurado el saneamiento del vicio, considerando que el auto cumple las veces del art. 137º del CGP y es la primera actuación que realizo en nombre de mi poderdante.

En el auto objeto del recurso el despacho resuelve negar el incidente de nulidad procesal invocado, con lo cual declara correctamente surtida la notificación electrónica a la empresa AVI STRATEGIC INVESMENT S.A.S., sin embargo, en ningún momento pone en conocimiento de las partes los folios del expediente donde se encuentra surtida la notificación en debida forma, en especial, el *archivo en formato .MSG del correo electrónico en que fue enviada la supuesta notificación*; en el expediente solo reposa una certificación una empresa de correos masivos, la cual afirma que fue enviada y como ya lo hemos manifestado no es esta la encargada de notificar sino el secretario o el interesado (demandante) desde el canal digital

LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS

ABOGADA

autorizado; sin reposar en el expediente el cuerpo del mensaje en el que cual fue enviada dicha notificación. Si dicho mensaje fue enviado debería existir un correo del apoderado del demandante dirigido al demandado que a su vez sería certificado por dicha empresa, toda vez que en el caso de que fuera enviado por una empresa de correo masivo como se manifestó en este escrito, este no cumple lo dispuesto en el art. 3º del decreto 806 de 2020 y claramente podría automáticamente ir a correo no deseado y borrarse eventualmente según las reglas de spam.

En la audiencia, se puso de presente esta posible irregularidad, para que conforme lo dispuesto en el art. 132º del CGP fuera evaluada y/o saneada, lo cual no sucedió, por lo tanto se solicitó al Despacho el 06 de abril de 2022, se declarara la nulidad de todo lo actuado y se tomen las medidas correspondientes para garantizar el debido proceso a la parte que represento, teniendo en cuenta que la pretendida notificación a mis poderdante no fue realizada conforme lo establece las normas vigentes, en particular en el art. 8º inciso 5º del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 3º de la norma en mención

Teniendo en cuenta que en la audiencia de fecha 07 de marzo de esta anualidad y conforme lo manifestó la señora Juez “... Ya escuchado cada una de las partes, el despacho como quiera que es un **Expediente muy voluminoso** y atendiendo tal y como lo manifestado a cada uno de los apoderados de las partes que hizo la solicitud de suspensión, la importancia que tiene una debida notificación a fin de garantizar los derechos de cada una de las partes aquí presentes, **suspenderemos esta audiencia para esta funcionaria analizar detenidamente la notificación y si se hizo en debida forma, en el evento en el que este bien notificada y daré los argumentos en la próxima audiencia se citara antes de que culmine el mes, en el evento de que el despacho verifique que ciertamente tiene la razón la peticionaria por medio de auto están pendiente se procederá a la notificación por conducta concluyente a fin de continuar entonces darle el derecho de contradicción a la parte y continuar con el desarrollo de esta audiencia no queda más sino suspender esta audiencia y el despacho por medio de autos estará comunicando a cada uno de ustedes la continuidad de la misma.**”

Dado que la irregularidad fue puesta en conocimiento de la señora Juez y en virtud de ellas la audiencia se suspendió, siendo esta la razón de que no se propusiera nulidad hasta tanto no se verificara si en el expediente existía evidencia del archivo en .MSG del correo electrónico en que fue enviada la notificación (o se presentara el mismo como se solicitó), no se presenta ninguno de los eventos contenidos en el artículo 136º del CGP para considerar saneada la nulidad. Es más, ni el mismo apoderado del demandante que conoce plenamente los documentos aportados por el, le indico al despacho o a las partes en audiencia donde estaba el documento solicitado conforme lo establece el artículo 247 del C.G.P. el cual dice “... **VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos...”

Tampoco presentó copia impresa del mismo, pese a que también se solicitó que si existía era se cotejara con el original (art. 246º CGP), pues es este y ningún otro documento el que técnicamente permite saber si el correo fue entregado o no

LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS

ABOGADA

De igual forma, teniendo en cuenta que mi poderdante manifiesta que no ha recibido correo electrónico enviado por el secretario o el interesado (apoderado de la parte demandante) desde su canal digital autorizado el artículo 3 del decreto 820 de 2020 “...**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...” (Resaltado fuera del texto)

Como ya lo hemos manifestado mi poderdante no recibió un correo electrónico del abogado con el memorial de notificación como lo exige el decreto, es claro que no es la compañía que certifica la llamada a notificar al demandado, como lo hemos manifestado al ser un correo masivo podría terminar en la carpeta de no deseados, pero tampoco aporta el correo de la pretendida notificación conforme lo solicitado en el formato en que fue enviado, como lo exige el art. 247º del CGP.

Está claro que el Despacho, en caso de reposar en el expediente, debía exhibir dichos documento para que de esta manera, verificada su existencia y autenticidad, no existiera duda alguna de que la notificación se realizó en debida forma o en caso de que no existir debía informar a las partes para que en ese momento una vez constatado por el Despacho que no existía se interpusieran los recurso o incidentes de ley conforme las reglas que la Sra. Juez estableció dentro de la audiencia de 07 de marzo de la presente anualidad y el art. 137º del CGP, lo cual no sucedió.

En el expediente digital, en el documento denominado “25Notificación Electrónica AviStrategic” existen 6 folios a saber:

- a. Copia en .pdf del correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021 enviado desde el correo electrónico sgabogados@live.com dirigido al juzgado donde manifiesta que aporta memorial de constancia de recibido de notificación
- b. Copia en .pdf del memorial dirigido al Juzgado donde aporta la constancia de recibido-notificación
- c. Copia en .pdf de una certificación de Redex de 18 de mayo que certifica que “El día 14 de mayo de 2021 se notificó por certimail al señor y cita la referencia de proceso y manifiesta que “el correo electrónico llegó a su destino”
- d. Copia en .pdf del Acta de envío y entrega de correo electrónico de sealmail, de un envío de correo (otra certificación).

LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS

ABOGADA

- e. Una hoja de notificación de fecha 13 de mayo de 2021 en la cual manifiesta notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291º al 293º del C.G.P. y concordancia con el art. 08 del decreto 806 de 2020”

Es decir, ninguno de esos documentos es el correo electrónico de notificación a mi poderdante, ni conforme el art. 291º al 293º ni conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020; solo dicen que lo enviaron desde una empresa de correos masivos, no desde el canal digital del juzgado o del demandante, como lo exigirían el numeral 3º inciso 5º del art. 291 y el inciso 5º del 292; o del actor, como lo exige el en el inciso 2º del art. 3º del decreto 806 de 2020, por lo tanto, con certificación o sin ella, el acto de notificación no esta probado y por ende no puede considerarse que surte efectos jurídicos, conforme lo dispone la misma sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional. No puede confundirse el acto de notificación, con la certificación de recibido, pues si no se prueba el primero, el segundo queda en duda.

No sobra poner de presente que confundir los procedimientos de notificación, por si solo es una causal de nulidad, pues el demandado podría válidamente esperar que le llegara el aviso de notificación del art. 292º luego de haber recibido la primera comunicación del 291º del CGP

Es importante resaltar que fue aceptada la solicitud de suspensión tanto por el Despacho como por las partes con la finalidad de revisar el expediente el cual como el mismo juzgado lo manifestó en audiencia era “voluminoso” y por lo tanto no podíamos tener plena seguridad en audiencia. ya que ni el demandante ni el Despacho conocía a profundidad cada una de las piezas procesales de este y mucho menos si el documento solicitado hacia parte del expediente o era necesario que el apoderado del demandante, quien debe tenerlo lo hiciera llegar al Despacho para su exhibición, aun hoy no tenemos prueba de que este exista ya que el auto no se nos indica en que folio del expediente se encuentra, por lo tanto la audiencia no era el momento idóneo para invocar una nulidad, hasta tanto la Sr. Juez no revisara el expediente y nos informara según las reglas por ella establecidas dentro de la audiencia para tomar las debidas providencias dentro del proceso.

Por lo tanto, no debe el despacho favorecer a la parte actora en detrimento de la parte que represento, por lo cual en caso de no demostrarse el cumplimiento de la notificación conforme los establece la ley, como no ocurrió, todas las actuaciones procesales que se hayan realizado deben ser anuladas, por estar viciadas de nulidad, en una negación del derecho de contradicción y defensa. andante.

En el presente caso el Juzgado incurre además en un defecto factico en su dimensión negativa al omitir valorar en debida forma las pruebas existentes en el expediente y la falta de ellas, frente los hechos y las negaciones indefinidas manifestadas por mí en la audiencia y la ausencia del documento en formato .MSG solicitado, declarándome notificado y pretermitiendo los términos para interponer los recurso y contestar la demanda

El día 01 de abril de 2022, se notifica un auto proferido por el Juzgado el 30 de marzo, en el cual se declara notificado a mi poderdante desde el 14 de mayo de 2022 (sic), cuando expresamente se habían establecido una reglas y solicitado se revisara la existencia del documento en formato .MSG, para constatar si se realizó la notificación en debida forma, cuando he dejado reiteradas constancias que no conozco el expediente y he solicitado el acceso virtual, lo cual no ha sido permitido por el Juzgado hasta el día de la audiencia.

LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS
ABOGADA

Toma una presunción de satisfacción errada el despacho en el auto recurrido, por no haber interpuesto la nulidad en la audiencia, pero conforme a las reglas establecidas por el despacho, debían primero verificar que el documento no existirá, toda vez que se puso de presente que solo hasta el momento de iniciar la audiencia se obtuvo acceso al expediente y debido a que este no se encontraba visible en el tyba conforme se lo manifesté al despacho el correo electrónico de 04 de marzo y 7 de marzo de esta a nulidad controvertido, pero con la actuación del Juzgado se nos ha segado ese derecho y no podemos alejarnos de la nulidad pues no pretendemos sanear las nulidades en que incurrieron.

Los defectos en que ha incurrido el Juzgado tienen la simple forma de subsanarse dejando sin efecto el auto recurrido y declarando la evidente nulidad solicitada, lo cual es mucho más rápido que el largo trámite de recursos y acciones constitucionales que nos espera

Atentamente



LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS
C.C 22.492.031 de Barranquilla.
T.P. 174.998 del C.S.J